



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA 26 de octubre de 2000.

Nota n° 23

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa n° 2/2000, por el cual se otorga facultades a los Jueces Penales en los casos del artículo 34 inciso 1) del Código Penal para disponer medidas de seguridad respecto de personas con sufrimiento mental a fin de evitar que las mismas se dañen a sí misma o dañen a los demás.

Asimismo se crea una comisión mixta con representantes de los tres (3) Poderes del Estado a fin de analizar el artículo 18 y concordantes de la ley n° 2440.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

MENSAJE del Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, a la población, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 2/00, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa, el n° 2/00, por el cual se faculta al juez penal interviniente en causa por hechos graves, cuando verificare la convergencia de alguno de los supuestos del artículo 34, inciso 1) del Código Penal, para disponer, en relación al imputa



Legislatura de la Provincia de Río Negro

do, las medidas policiales o de seguridad que estime indispensables para evitar que la persona con sufrimiento mental se dañe a sí misma o pueda dañar a los demás. Asimismo se crea una Comisión Especial Mixta, integrada por representantes de los tres (3) Poderes, para el análisis de la problemática de las personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales, a fin de que, partiendo de la experiencia obtenida con la vigencia de la ley n° 2440, proponga las modificaciones que estime necesarias en relación al artículo 18 y concordantes de la misma, de modo de atender a que la aplicación de aquella no genere un riesgo cierto para las personas y bienes.

Asimismo informo que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los veinticinco días del mes de octubre de 2000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el señor Ministro de Gobierno, contador Esteban Rodrigo, el Ministro de Economía, contador José Luis Rodríguez, el señor Ministro de Salud y Desarrollo Social, don Daniel Sartor, la señora Ministro de Educación y Cultura, profesora Ana Kalbermatten de Mázzaro y el señor Ministro de Coordinación, doctor Gustavo Martínez, previa consulta al señor vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado Adjunto, doctor Sergio Gustavo Ceci.

El señor Gobernador pone a consideración de los presentes el decreto de necesidad y urgencia (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial) por el cual se faculta al juez penal interviniente en causa por hechos graves, cuando verificare la convergencia de alguno de los supuestos del artículo 34, inciso 1) del Código Penal, para disponer, en relación al imputado, las medidas policiales o de seguridad que estime indispensables para evitar que la persona con sufrimiento mental se dañe a sí misma o pueda dañar a los demás. Asimismo se crea una Comisión Especial Mixta, integrada por representantes de los tres (3) Poderes, para el análisis de la problemática de las personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales a fin de que, partiendo de la experiencia obtenida con la vigencia de la ley n° 2440, proponga las modificaciones que estime necesarias en relación al artículo 18 y concordantes de la misma, de modo de atender a que la aplicación de aquella no genere un riesgo cierto para las personas y bienes.

Acto seguido, se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FIRMADO: doctor Pablo Verani, Gobernador; contador Esteban Rodrigo, Ministro de Gobierno; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; don Daniel Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana Kalbermatten de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Martínez, Ministro de Coordinación; vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz; doctor Sergio Gustavo Ceci, Fiscal de Estado Adjunto

VIEDMA, 25 de octubre de 2000.

VISTO: la ley n° 2440; y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada estableció un sistema innovador para el tratamiento de las personas con sufrimiento mental, prohibiendo la habilitación y funcionamiento de manicomios o neuropsiquiátricos.

Que esta legislación significó un gran avance en pro de la dignificación en el tratamiento de los pacientes con afecciones de orden mental, habiendo recibido un amplio reconocimiento de parte de especialistas del país y del extranjero.

Que, a nueve años de la sanción de dicha ley, se puede hacer un balance altamente positivo desde su puesta en vigencia; sin embargo, han surgido algunas dificultades que es necesario tener en cuenta.

Que a partir de diversos hechos policiales que involucraron a pacientes con sufrimiento mental que recibían los tratamientos adecuados, conforme las disposiciones de la ley n° 2440, se advirtió que en casos extremos, donde la persona presenta patologías que la tornan capaz de infligirse daños a sí misma o a los demás, es necesario tomar recaudos extraordinarios que resguarden y contengan a estos individuos, protegiendo su integridad física y la de la comunidad en la que viven.

Que, por lo expuesto, resulta necesario facultar al juez interviniente en causas penales por hechos graves, cuando verificare la convergencia de los supuestos del artículo 34 inciso 1) del código Penal, a disponer las medidas de seguridad que estime necesarias, dando cumplimiento, en la medida de lo posible, a todas las disposiciones de la ley n° 2440.

Que, al mismo tiempo corresponde crear una Comisión Especial Mixta, constituida por integrantes de los tres (3) Poderes del Estado, que analice con detenimiento las disposiciones del artículo 18 y concordantes de la ley, proponiendo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las modificaciones que resulten necesarias para que la aplicación de la misma no genere riesgos ciertos para las personas y los bienes.

Que se establece una vigencia restringida a esta norma, destinada a zanjar un problema grave y puntual de la sociedad, propendiendo a su vez a la discusión más profunda y abarcativa de la cuestión planteada.

Que considerando la urgencia y la necesidad de dotar a los magistrados judiciales de herramientas normativas, resulta preciso recurrir al dictado de este decreto de naturaleza legislativa.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el citado artículo 181 inciso 6) de la constitución provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia, en su condición de Presidente de la legislatura provincial y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Cuando en causa penal por hechos graves, el juez verificare la convergencia de alguno de los supuestos del artículo 34, inciso 1) del Código Penal, estará facultado para disponer, en relación al imputado, las medidas policiales o de seguridad que estime indispensables para evitar que la persona con sufrimiento mental se dañe a sí misma o pueda dañar a los demás.

Se observará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley n° 2440, en cuanto las mismas no resulten un obstáculo para la aplicación de las medidas previstas en este artículo, las que, no obstante, serán de interpretación restrictiva

Artículo 2°.- Créase una Comisión Especial Mixta para el análisis de la problemática de las personas con sufrimiento mental involucradas en causas penales, la que, partiendo de la experiencia obtenida con la vigencia de la ley n° 2440, propondrá las modificaciones que estime necesarias en relación al artículo 18 y concordantes de la misma, de modo de atender a que la aplicación de aquella no genere un riesgo cierto para las personas y bienes.

Artículo 3°.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por tres (3) representantes del Poder Legislativo y tres (3) del Poder Ejecutivo, quienes serán designados por sus respectivos titulares.

Invítase al Superior Tribunal de Justicia a designar tres (3) representantes del Poder Judicial, a fin de formar parte de la comisión creada por el presente.

Artículo 4°.- Las disposiciones del artículo 1° tendrán vigencia por ciento ochenta (180) días, contados a partir del dictado del presente, debiéndose expedir la Comisión Especial Mixta dentro de los primeros ciento veinte (120) días de ese lapso.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo Gene



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ral de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado Adjunto y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.